

ORDENANZA NUM 4 FISCAL, DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59.1.c) y 92 a 99 del citado RDL 2/2004.

Capítulo I Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º.

A) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Capítulo II Exenciones

Artículo 4º.

1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos matriculados como históricos en la Jefatura Provincial de Tráfico de Almería, o aquellos que tengan una antigüedad superior a 30 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e), g) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión¹.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante la Administración Municipal por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 4º bis.-

1.- Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- B) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

2.- De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, durante cuatro años naturales, desde la fecha de su primera matriculación, en el caso de los referidos en la letra A), e indefinidamente en el caso de los de la letra B) de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a que se dispone en el siguiente cuadro.

CUADRO DE BONIFICACIONES

Características del motor y clase de vehículo	Período de beneficio y porcentaje de bonificación según período				
	1º año	2º año	3º año	4º año	Años sucesivos
A) Vehículos híbridos (eléctrico-gasolina, diésel, o gas) Ap. 1.a)	75%	75%	75%	75%	-----
B) Vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas.	75%	75%	75%	75%	75%

¹ Apartado redactado conforme al Acuerdo plenario de fecha 19 de agosto de 2011.

3.-. Las bonificaciones previstas en este artículo tendrán carácter rogado. Los interesados deberán instar su concesión aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

Capítulo III Sujetos pasivos

Artículo 5º.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Capítulo IV Deudas tributarias

Artículo 6º.-

La cuota de este impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,12
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,41
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	131,78
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	164,16
De 20 caballos fiscales en adelante	205,11
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	152,60
De 21 a 50 plazas	217,31
De más de 50 plazas	271,64
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	152,60
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	217,31
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	271,64
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,37
De 16 a 25 caballos fiscales	50,87
De más de 25 caballos fiscales	152,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	32,37
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50,87
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	152,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,10
Motocicletas hasta 125 cc.	8,10
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc.	13,88
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc.	27,74
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 cc.	55,46
Motocicletas de mas de 1.000 cc.	110,88

Capítulo V

Periodo impositivo y devengo

Artículo 7º.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8º.

El impuesto se devengara el primer día del periodo impositivo.

Artículo 9º.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

Capítulo VI

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 10º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o reformas que alteren su clasificación a efectos del impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de adquisición o reforma.

3. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y copia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del sujeto pasivo.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refieren los apartados anteriores, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Artículo 11º.

En el caso de transferencia o cambio de domicilio los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según modelo determinado por el mismo, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de transferencia o cambio de domicilio.

Artículo 12º.²

El pago de las cuotas anuales del impuesto, en el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, se realizará mediante el sistema de padrón o matrícula. Este se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 13º.

² Artículo redactado conforme al Acuerdo plenario de fecha 19 de agosto de 2011.

El pago del impuesto se acreditará mediante:

- a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el padrón anual.
- b) Carta de pago, en los demás casos.

Artículo 14º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Sección segunda Inspección y recaudación

Artículo 15º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera Infracciones y sanciones

Artículo 16º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional

Las cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Disposición Transitoria

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza será de aplicación desde el día uno de enero de 2003.

Disposición Final³

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación: Pleno 29/10/2007

³ Redactada conforme al Acuerdo plenario de fecha 19 de agosto de 2011.

Boletín Oficial de la Provincia del 19/12/2007

Modificación: Pleno 20/10/2008
Boletín Oficial de la Provincia del 09/12/2008

Modificación: Acuerdo Pleno 7 de septiembre de 2009
B.O.P. de 4 de noviembre de 2009

Modificación: Acuerdo Pleno 19 de agosto de 2011
B.O.P. de 22 de noviembre de 2011